Calle 3 No 8-29, barrio centro, Santander de Quilichao, Cauca.
Teléfono (2) 8292402
Celular: 3126774900
Correo Electrónico: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

288

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Partición
Dte: Carlos Humberto Mina
Ddos: Celedonia Peña de Mina y otros.
Rad. 2009-00004-00

Ha pasado el proceso de la referencia a despacho, para resolver solicitud precedente; además para revisar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

- ✓ El señor CARLOS HUMBERTO MINA MEZU, presenta memorial[1] aduciendo la calidad de hijo y heredero del señor CARLOS HUMBERTO MINA "RENGIFO", este heredero del causante MANUEL ASCENCIÓN MINA OLAYA (q.e.p.d.), del que se deriva que procura se le permita la intervención en el presente proceso sucesorio. Revisada la foliatura se encuentra el Registro Civil de Nacimiento del señor MINA MEZÚ (folio 132) y el Registro Civil de Defunción del señor MINA RENGIFO (folio 139).

- ✓ En el citado escrito el señor CARLOS HUMBERTO MINA MEZÚ, pide: i) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, para que se abstengan de tramitar la venta del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 132-0021955; ii) Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitan al proceso los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la sucesión con la anotación de anulación y debidamente actualizados, porque se le ha imposibilitado a la parte interesada.

- ✓ Se remita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad el certificado de tradición 132-0021956 que corresponde a un bien que no fue incluido en la sucesión del causante MANUEL ASCENCIÓN MINA OLAYA y, se lo incluya pues quedó por fuera en la sucesión inicial.

- ✓ Señala que son herederos por "representación" del fallecido CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO, los señores CARLOS HUMBERTO MINA MEZÚ, JUAN MANUEL MINA MEZÚ, LEIDY JOHANA MINA MEZÚ, ZULEYMA MINA MEZÚ y él.

[1] Folio 267 del cuaderno principal.

Para resolver sobre lo anterior, se CONSIDERA.

1.- **Sucesión Procesal**.

El Art. 519 del CGP, prevé:

> "Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, *pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto*".

Memoremos que sobre la prueba de la calidad de heredero la Corte en fallo T-917 de 2011, dijo:

> "[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470*)*".

Sobre la institución de la sucesión procesal existen otros pronunciamientos, que se permiten reseñar, a saber: Sentencia 2004-02463 de 25 de noviembre de 2009 SECCION: TERCERA SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: DR. ENRIQUE GIL BOTERO número interno: 37.352 ref.: 13001233100020040246301, t-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del DR. RAMIRO SAAVEDRA

Calle 3 No 8-29, barrio centro, Santander de Quilichao, Cauca.
Teléfono (2) 8292402
Celular: 3126774900
Correo Electrónico: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

BECERRA, con el expediente radicado bajo el no. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346)", en aras de entrar a resolver en punto de ella en esta providencia.

Acreditado el fallecimiento del accionante (heredero) CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO, con la copia del registro de defunción No 9427827 obrante a folio 139 y habiéndose probado CARLOS HUMBERTO MINA MEZÚ es hijo de este, según la copia del registro civil de nacimiento adiada a folio 137, habrá de aplicarse la disposición contenida en el art. 159 del C.G.P., anteriormente transcrita; en consecuencia el sucesor procesal podrá intervenir en el lugar de su fallecido padre para los fines del art. 1378 del C.C, atendiendo la advertencia de la norma que al tenor dice: *"pero, en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará en nombre y a favor del difunto"*(sic). En cuanto al reconocimiento de las personas mencionadas por el libelista (JUAN MANUEL MINA MEZÚ, LEIDY JOHANA MINA MEZU, ZUELYMA RENGIFO MEZÚ (ver folio 269), deberán ellos acreditar el vínculo de parentesco con el señor MINA RENGIFO y solicitarlo en debida forma.

2. **Bienes dejados de inventariar.**

Dice el sucesor procesal CARLOS HUMBERTO MINA MEZU, que el inmueble 132-0021956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, corresponde a un bien que no fue incluido en la sucesión del causante MANUEL ASCENCIÓN MINA OLAYA quedando por fuera de la sucesión.

El art. 502 del CGP, señala que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes y deuda, podrá presentarse inventario y avalúo adicional, siguiéndose el trámite que esta norma consagra.

Se ha de considerar que este asunto corresponde al proceso de sucesión del causante MANUEL ASCENCION MINA OLAYA, toda vez que el proceso de PETICION DE HERENCIA, terminó con sentencia que resolvió "rehacer el trabajo de partición" (sic), anular la inscripción del sucesorio e inscribir el fallo, lo que implica que, la diligencia de inventario y avalúos de la herencia del causante MINA OLAYA debe encontrarse en firme, quedando pendiente el decreto de partición, la elaboración de esta para su aprobación; así las cosas los bienes que no se llevaron a los inventarios deben ser objeto de inventarios y avalúos adicionales, no siendo procedente introducirlo sin la inclusión en los inventarios y avalúos adicionales del art. 502 del CGP.

Trámite surtido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el Inmueble 132-0021955.

La sentencia emitida dentro del PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA, ordenó su inscripción y la anulación del sucesorio registrado, esta decisión precisamente para precaver que los bienes relictos (resultan a la muerte del causante), fueran objeto de enajenación por parte de los herederos a quienes les fueron adjudicados en el proceso de sucesión del causante MANUEL ASCENCION MINA OLAYA; de ahí, que correspondía al demandante y heredero interesado CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO, acudir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a inscribir la sentencia del 28 de febrero de 2.000 y la sentencia complementaria, precisamente para proteger los bienes objeto de partición; en esta línea no es procedente que este despacho emita órdenes a la funcionaria competente si ella está cumpliendo con sus funciones dentro del marco de ley, de acuerdo a los turnos asignados a los correspondientes trámites.

Derecho de Postulación.

Del Art. 29 de la Constitución, deviene la garantía del derecho de acceso a la Administración de Justicia a todas las personas, por lo que corresponde al legislador marcar las excepciones que refieran los casos en que se pueda actuar directamente sin abogado. En esta línea, el art. 73 del CGP, prescribe que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por medio de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley les permita la intervención directa.

El proceso de sucesión que nos ocupa exige la intervención de los interesados por conducto de abogado, toda vez que no se prevé respecto de este la excepción de que los usuarios puedan actuar directamente.

En este orden, deben los asignatarios actuar por medio de abogado legalmente autorizado, entonces, el señor CARLOS HUMBERTO MINA MEZÚ, y quienes indican son hijos del señor CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO deben comparecer al proceso a través de abogado.

En cuanto a solicitar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del proceso, como ya fueron aportados por el interesado actualizados y se observa que inscribieron lo ordenado en la sentencia que puso fin a la petición de herencia, no se considera necesaria la expedición.

Calle 3 No 8-29, barrio centro, Santander de Quilichao, Cauca.
Teléfono (2) 8292402
Celular: 3126774900
Correo Electrónico: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se exhortará o conminará a los interesados y a la abogada BEATRIZ CADENA FRANCO, para que impulsen el juicio, siendo la forma idónea ***el aporte de los INVENTARIOS Y AVALUOS de la sucesión del causante MANUEL ASCENCION MINA OLAYA***, constituyendo estos la columna vertebral del liquidatario para continuar con el DECRETO DE PARTICIÓN, SU ELABORACION, Y APROBACION en el marco del art. 509 del CGP y normas concordantes.

Siendo lo anterior suficiente, se **RESUELVE**.

1. **TENER COMO SUCESOR PROCESAL** del causante **CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO**, a su heredero en calidad de hijo, señor **CARLOS HUMBERTO MINA MEZÚ** de acuerdo con las anteriores consideraciones. **Adviértase a este que sus actuaciones en este proceso debe realizarlas por conducto de abogado legalmente autorizado**.

2. **ABSTENERSE** de reconocer como sucesores procesales a los señores **JUAN MANUEL MINA MEZÚ, LEIDY JOHANA MINA MEZÚ Y ZULEYMA RENGIO MEZÚ o ZULEYMA MINA MENZU** (sic), por lo anteriormente expresado.

3. **SIGNIFICAR** a los interesados que deben comparecer por medio de abogado en ejercicio (derecho de postulación).

4. **No acceder** a incluir en este asunto el inmueble **No 132-0021956** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, por las razones antes aludidas.

5. Por improcedente no se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad sobre el trámite con el inmueble No 132-0021955, sujeta a las anteriores consideraciones.

6. **CONMINAR** a los interesados y abogada para que alleguen los INVENTARIOS Y AVALUOS de la sucesión del causante MANUEL ASCENCION MINA OLAYA, para que el proceso pueda seguir el curso normal con el decreto de partición, elaboración de ella y aprobación si a ello hubiere lugar por cumplir los requisitos legales.

7. No se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la expedición de los certificados de tradición y libertad por lo anotado antes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA